

LEY 169 DE 1896

(diciembre 31)

Diario Oficial No 10.235, de 14 de enero de 1897

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>.

Sobre reformas judiciales

Resumen de Notas de Vigencia

#### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922, 'sobre reformas judiciales'.
- Modificada por la Ley 40 de 1907, publicada en el Diario Oficial No. 22 de 22 de julio de 1907, 'Sobre reformas judiciales'

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

#### RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 1o. Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario o que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncien en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea o exceda de seis mil pesos (\$ 6.000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea o exceda de tres mil pesos (\$ 3.00).

Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes.

- 1o. Que la sentencia se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de la vigencia de la Ley [57](#) de 1887, o en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia a las nacionales que están en vigor; y
- 2o. Que la sentencia verse sobre intereses particulares o sobre hechos relativos al estado civil de las personas.



ARTÍCULO 2o. Las causales que pueden alegarse para interponer recurso de casación son las siguientes:

- 1o. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de esta al caso del pleito.

Si se alegare por el recurrente mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho o de error de hecho,

siempre que este último aparezca de un modo evidente en los autos.

2o. No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido, se condene a más de lo pedido o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo;

3o. Contener la sentencia en su parte resolutive disposiciones contradictorias a pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente;

4o. Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando esta sea permitida.

5o. Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia y declarándolo así en el fallo.



ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907, publicada en el Diario Oficial No. 22 de 22 de julio de 1907.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 169 de 1896:

ARTÍCULO 3. En materia criminal las causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación son estas:

1o. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva en materia penal por haberse aplicado al reo la pena capital fuera de los casos determinados por la ley.

La Corte al considerar esta causal debe atenerse al veredicto del jurado, que forma plena prueba sobre los hechos.

2o. Ser, en concepto de la Corte, notoriamente injusto el veredicto del jurado, es decir, que de autos resulte claramente o que no se ha ejecutado el hecho incriminado o que el acusado no es responsable de él. Esto no tendrá cabida cuando la sentencia se funde en el veredicto de un segundo jurado reunido en virtud de haber declarado el Tribunal injusto el veredicto.

3o. Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad determinadas en los ordinales 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 7o., del artículo [264](#) de la Ley 57 de 1887.



ARTÍCULO 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836-01 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, 'siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia'.

## ORGANIZACIÓN JUDICIAL



ARTÍCULO 5o. La Corte Suprema continuará conociendo privativamente y en una sola instancia de todos los asuntos de que trata el artículo 40 de la Ley 147 de 1888.



ARTÍCULO 6o. Establécese en la Corte Suprema de Justicia un empleado que se denominará "Relator" y a cuyo cargo estará la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia. Este trabajo comprenderá las decisiones publicadas en la Gaceta Judicial y se recopilará por orden alfabético. Se exceptúan no obstante las referentes a negocios de suministros y otros semejantes que a juicio de la Corte no sea necesario recopilar.

También estudiará el Relator las sentencias y decisiones de los Tribunales que se publiquen en las Revistas respectivas y hará sobre ellas las observaciones que estime convenientes, comparará la jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de los que se sometan a la revisión de la Corte por cualquier recurso.

El empleado de que habla el último inciso del artículo 3o. de la Ley 100 de 1892 ayudará al Relator en el desempeño de sus funciones.

El Relator será de libre nombramiento y remoción de la Corte, estará a órdenes de esta y disfrutará del sueldo de ciento sesenta pesos (\$ 160) mensuales.

Destínase del Tesoro Público la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000), para comprar una Biblioteca para el servicio de la Corte, que estará a cargo del expresado Relator.

Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.



ARTÍCULO 7o. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia:

1o. De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 409 de la Ley 147 de 1888, cualesquiera que sean su naturaleza y su cuantía.

2o. De los juicios entre los gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean también su naturaleza y su cuantía.

3o. Los mismos Tribunales conocerán en segunda instancia y los Jueces de Circuito en primera:

1o. De los juicios de expropiación;

2o. De los juicios de amparo de pobreza.

La Corte Suprema de Justicia conocerá en segunda instancia de los asuntos de que conocen en primera los Tribunales Superiores.



ARTÍCULO 8o. Todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de casación o de apelación para ante la Corte Suprema, serán proferidas por los Tribunales en Sala plural. Las pronunciadas hasta ahora no se afectan de nulidad, aunque haya habido lugar a dicho recurso, siempre que haya podido juzgarse que podían ser dictadas por un solo Magistrado.



ARTÍCULO 9o. Los Agentes del Ministerio Público no pueden absolver posiciones en los juicios en que intervengan, ni sus confesiones perjudican a la parte que representan.



ARTÍCULO 10. Los parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los magistrados o Jueces no pueden desempeñar los empleos de Secretarios, Oficiales o subalternos en los Despachos de dichos Magistrados o Jueces.



ARTÍCULO 11. Los Agentes del Ministerio Público no podrán promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno, ni este podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubieren mandado promover. Dichos Agentes no pueden ejercer sus funciones sino ante los Jueces o Tribunales a que pertenezcan respectivamente.



ARTÍCULO 12. Los Municipios y los Departamentos no podrán ser representados por apoderado en los litigios en que sean parte, sino en los casos en que los Agentes del Ministerio Público respectivo, no puedan por razón de la distancia o incompatibilidad de funciones llevar la voz de dichas entidades, o cuando por razón de las dificultades o interés del negocio, se juzgue conveniente ocurrir a un abogado, y en este caso el contrato que se celebre con este deberá ser aprobado por el Prefecto, si se trata de un Municipio, o por el Gobernador si se tratare de negocios del Departamento.



ARTÍCULO 13. El individuo que pretenda ser declarado patrón o capellán de un patronato de legos o capellanía laica, podrá entablar su demanda ante el Juez del Circuito de su vecindad o del Circuito en que estén todos o la mayor parte de los bienes afectos a la fundación.



ARTÍCULO 14. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En la disposición del artículo 32 de la Ley 100 de 1892, no se comprenden los casos en que el impedimento se refiera al apoderado de alguna de las partes.



ARTÍCULO 15. APELACIONES. La apelación se entiende interpuesta solo en lo desfavorable al apelante y el Superior no podrá enmendar o revocar la sentencia o acto apelado en la parte que no es objeto del recurso, a no ser en los casos de consulta o cuando la variación en la parte a que se refiere dicho recurso requiera la modificación o revocación de puntos del fallo del Juez a quo.



ARTÍCULO 16. <Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907, publicada en el Diario Oficial No. 22 de 22 de julio de 1907.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 169 de 1896:

ARTÍCULO 16. Cuando requerido un individuo a solicitud de parte para que administre el papel necesario para la actuación, no lo suministrare a pesar del requerimiento, se le volverá a requerir por medio de un edicto que se fijará por 30 días; y si pasados estos no se hiciere la consignación del papel, se entenderá que desiste de la instancia o del recurso, y así se declarará.



ARTÍCULO 17. La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez o Tribunal que la pronuncie; pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos o intereses, perjuicios o costas, o se hubiere condenado sobre estos puntos en más o menos de los que se debía, podrá el Juez o Tribunal decidir posteriormente sobre los mismos puntos, siempre que así se le pida por parte legítima, a más tardar dentro de tres días después de notificada la sentencia.



ARTÍCULO 18. COSTAS. <Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907, publicada en el Diario Oficial No. 22 de 22 de julio de 1907.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 169 de 1896:

ARTÍCULO 18. En toda estimación de costas se computará a cargo de la parte condenada en la instancia, recurso o incidente:

- 1o. Los portes de correo;
- 2o. El papel sellado;
- 3o. Los honorarios de testigos y peritos;
- 4o. Cualquier otro gasto que por la naturaleza del negocio haya tenido que hacer la parte favorecida.
- 5o. Las Agencias y trabajo en derecho de la parte favorecida o de su apoderado o abogado.

Las Costas determinadas en los números 1o., 2o., 3o., y 4o. serán estimadas por el Secretario del Juez o Tribunal respectivo, y las del número 5o. por el Juez o los Magistrados que sentenciaron, oyendo, si lo estimaren conveniente, el dictamen de peritos, y teniendo en

cuenta para la estimación el mérito intrínseco del trabajo, la cuantía del negocio, las circunstancias especiales del lugar y la costumbre sobre el pago de servicios profesionales de esta clase, procuran lo que el precio no sea ni mayor ni menor que lo que se paga ordinariamente por dichos servicios.

ARTÍCULO 19. Cuando el demandante no constituya la fianza de costas que exige el demandado, conforme al artículo [103](#) de la Ley 105 de 1890, se suspenderá la demanda hasta que la constituya. Si transcurriere un año contado desde que se notifique el auto en que se ordene la prestación de la fianza, se entenderá que el actor desiste tácitamente de su acción.

ARTÍCULO 20. El demandante puede exigir fianza de costas al demandado, cuando éste lo hubiere exigido a aquel y si no la diere oportunamente, caducará lo que hubiere exigido a su contraparte.

ARTÍCULO 21. ALEGATOS. Prohíbese la admisión de alegatos escritos en las audiencias.

Todo alegato deberá presentarse al devolver el expediente conferido en traslado o dentro del término señalado por el Juez, cuando no se sacan los autos.

ARTÍCULO 22. JUICIO EJECUTIVO. En ningún caso se rematarán los bienes embargados por menos de las dos terceras partes de su avalúo. Si no hubiere postura que cubra dichas dos terceras partes, el Juez hará practicar nuevos avalúos por peritos que él mismo designará y seguirán poniéndose dichos bienes a licitación hasta por las dos terceras partes de los nuevos avalúos. El acreedor puede rematar por cuenta de su crédito, cuando no ocurra postor por las dos terceras partes de su avalúo, la cuota parte de los bienes que le parezca conveniente.

ARTÍCULO 23. <Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907, publicada en el Diario Oficial No. 22 de 22 de julio de 1907.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 169 de 1896:

ARTÍCULO 23. El ordinal 1o. del artículo [179](#) de la Ley 105 de 1890, quedará así:

La sentencia definitiva y ejecutoriada.

ARTÍCULO 24. Las tercerías coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos no se decidirán antes de que se dicte sentencia de pregón y remate, lo cual no impedirá la sustanciación de dichas tercerías mientras no se haya dictado aquella sentencia.

ARTÍCULO 25. No son embargables las casas consistoriales, edificios destinados a la instrucción pública, cárceles y demás oficinas públicas de los Departamentos y Municipios, ni las dos terceras partes de las rentas respectivas.

ARTÍCULO 26. Desde la notificación del mandamiento ejecutivo, hasta la ejecutoria del auto en que se cite para sentencia de pregón y remate, puede el ejecutado proponer, por una sola vez, las excepciones especificadas en el artículo 1053 del Código Judicial, sin que por eso se suspenda la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse en cuaderno separado, hasta poner el juicio en estado de dictar sentencia de pregón y remate y aguardar entonces la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIAS. Las competencias de que trata el artículo 781 del Código Judicial serán decididas por el respectivo superior del empleado judicial que acepta o provoca la competencia.

ARTÍCULO 28. AUTOS Y SENTENCIAS. Es sentencia ejecutoriada aquella contra la cual no hay lugar a recurso de apelación, ni que deba ser consultada; y aquella que aunque apelada, no lo haya sido en el término legal.

ARTÍCULO 29. Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 72 de 1890 no tendrá aplicación cuando el inferior haya pretermitido una formalidad indispensable para fallar, pues en este caso el superior se limitará a revocar la providencia apelada para el solo efecto de que se cumpla la formalidad pretermitida.

ARTÍCULO 30. Las sentencias en las cuales se declare alguna obligación a cargo de la Nación, los Departamentos o los Municipios, serán siempre consultadas con el superior.

Estas entidades no serán obligadas a dar fianza de costas.

ARTÍCULO 31. PRUEBAS. Ningún documento que esté extendido en papel incompetente, podrá ser estimado como prueba y tenerse como válido, aunque no sea tachado por la parte a quien se opone. Exceptúase el caso del inciso 2o. del artículo 13 de la Ley 110 de 1888.

Las actuaciones judiciales que debiendo extenderse en papel sellado lo hubieren sido en papel común, no son nulas; pero el funcionario, autoridad o corporación pública que las hubiere extendido o hecho extender, quedarán sujetos a la sanción que establece el artículo 40 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

ARTÍCULO 32. Podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billetes de Banco.

ARTÍCULO 33. La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores pueden, antes de pronunciar sentencia, dictar, por una sola vez, auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgaren dudosos y que convenga esclarecer.

Este artículo reemplaza los artículos [162](#) de la Ley 105 de 1890 y 18 de la Ley 100 de 1892.

ARTÍCULO 34. La confesión que se haga al absolver posiciones fuera de juicio, ante Juez competente, tiene la fuerza de confesión judicial.

ARTÍCULO 35. INVENTARIOS. Las objeciones que se hagan a los inventarios en uso de la facultad que confiere el artículo 1269 del Código Judicial se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario.

ARTÍCULO 36. DIVISIÓN DE BIENES COMUNES. Los artículos [37](#) a [90](#) de la Ley 30 de 1888, que se declaran reproducidos en la presente Ley, solo se aplicarán cuando se trate de la división de comunidades de indígenas o de predios comunes rústicos en que concurren estas circunstancias:

Que el número de comuneros sea incierto o pase de cincuenta; que la existencia de la comunidad sea de tiempo inmemorial o exceda de treinta años, y que la cosa común valga más de diez mil pesos (\$ 10.000).

En los demás casos, la tramitación en esta clase de juicios será la que determina el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman.

ARTÍCULO 37. Los nombramientos de Administrador, Arbitros, Agrimensores y Avaluadores que la junta General de Comuneros debe hacer conforme al artículo [44](#) de la Ley 30 de 1888, estarán sujetos a la aprobación del respectivo Juez de Circuito, quien podrá variarlos total o parcialmente en el caso de que, a su juicio, los nombrados carezcan de la probidad y competencia necesarias.

ARTÍCULO 38. La sentencia de los árbitros que apruebe la división y adjudicación hecha por los Agrimensores, será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente. Queda así reformado el artículo [59](#) de la Ley 30 de 1888.

ARTÍCULO 39. ENJUICIAMIENTO EN ASUNTOS CRIMINALES. La acción civil para la reparación del daño, puede intentarse por el interesado en el mismo juicio criminal, sin necesidad de constituirse acusador, y se decidirá en la sentencia que ponga fin al juicio criminal.

Puede también intentarse por separado ante el Juez que sea competente en lo civil, y en este caso el ejercicio de la acción civil estará suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta. Pero los cuasidelitos o culpas puede intentarse acción civil para indemnizar el daño, sin sujeción a lo criminal.

ARTÍCULO 40. Las acciones de dominio sobre los bienes aprehendidos a los acusados y cualesquiera otras independientes de la criminal deberán seguirse por separado.

El funcionario de instrucción o el Juez de la causa a cuya disposición estén las cosas robadas o hurtadas, aunque por su cuantía o cualesquiera otras de las circunstancias que determinan la jurisdicción, no fuere el competente para decidir sobre la propiedad o posesión de tales cosas, si lo es para dar provisionalmente tenencia al que la demande, siempre que justifique aunque sea sumariamente su derecho.

ARTÍCULO 41. <Ver Notas de Vigencia> Los funcionarios de instrucción completarán y remitirán al Juez competente el sumario respectivo a más tardar 60 días después de iniciado éste.



El juez previo concepto del Fiscal, calificará el mérito del sumario diez días después de su recibo. Si no estuviere completo, y el mismo Juez no pudiere practicar las diligencias que faltan, dictará un auto en que detalle todas estas minuciosamente e indique la manera de practicarlas y devolverá el sumario al funcionario de instrucción señalándole término para verificarlas, el cual no podrá pasar de 60 días, más la distancia.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922, según lo dispuesto en su artículo 43.



ARTÍCULO 42. <Ver Notas de Vigencia> Si hubiere que practicar algunas pruebas en lugar distante de la residencia del funcionario de instrucción, el Juez instructor librará los exhortos y despachos del caso, sin que esto interrumpa el término de 60 días que señala el artículo anterior.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922, según lo dispuesto en su artículo 43.



ARTÍCULO 43. <Ver Notas de Vigencia> Si el Juez competente instruye el sumario, solo tendrá para perfeccionarlo el término de 60 días más las distancias correspondientes para la práctica de las pruebas.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922, según lo dispuesto en su artículo 43.



ARTÍCULO 44. <Ver Notas de Vigencia> El Superior del Juez competente sólo podrá mandar ampliar el sumario una vez y señalando para practicar las pruebas que debe indicar detalladamente, un término que no pasará de 60 días más la distancia, si el mismo Superior no puede practicarlas.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922, según lo dispuesto en su artículo 43.



ARTÍCULO 45. Sólo en casos excepcionales, por la dificultad en la averiguación de los hechos respectivos, no incurrirán en responsabilidad los funcionarios de instrucción por no practicar las diligencias de que tratan los artículos anteriores dentro de los términos que señalan.



ARTÍCULO 46. La falta de pruebas que sean esenciales o de importancia, no impedirá que se califique definitivamente el mérito legal de un sumario, bien sea para enjuiciar, para convocar jurado de acusación o para sobreseer.



ARTÍCULO 47. JURADO. El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado y de que habla el artículo 78 de la Ley 100 de 1892 se formulará así:

El acusado N.N es responsable de los hechos (aquí se determinará por el Juez el hecho o hechos materia de la causa, conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darle denominación jurídica).



ARTÍCULO 48. El Jurado resolverá por unanimidad la cuestión con las palabras SI o NO; pero si juzgare que se ha ejecutado por el acusado un hecho criminoso con circunstancias diversas, deberá expresarlo brevemente en la contestación.



ARTÍCULO 49. Si el hecho declarado por el Jurado estuviere comprendido en el género del delito porque se procede, el Juez dictará sentencia en conformidad con el veredicto; pero si fuere de un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos a que se hubiere contraído ésta, y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito, contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario pasará la actuación al Juez o Tribunal a quien corresponda conocer de la infracción declarada por el Jurado.



ARTÍCULO 50. Si a juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias a la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si este confirmare la resolución del Juez se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser ya declarada injusta.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 15 de marzo de 2018

